



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Consulta en Proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación	76-147-31-84-002-2020-00010-00
Denunciante	Ana Elvia Tique
Denunciado	Jesús Emilio Olaya Totena
Auto No.	380

1. ASUNTO

Revisar en grado de consulta la Resolución No. 038 del dieciocho (18) de junio de 2020, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0624 de 2019, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0413 de 2018.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 18 de octubre de 2018, la señora ANA ELVIA TIQUE presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su compañero permanente, el señor JESUS EMILIO OLAYA TOTENA, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0413 de 2018, en el cual el día 06 de diciembre de 2018, se realizó audiencia en la que se resolvió lo siguiente: “ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora ANA ELVIA TIQUE, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JESUS EMILIO OLAYA TOTENA.

SEGUNDO: CONMINAR al señor JESUS EMILIO OLAYA TOTENA, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato, físico, verbal y psicológico, en contra de la señora ANA ELVIA TIQUE, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.



TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la señora ANA ELVIA TIQUE y en contra del señor JESUS EMILIO OLAYA TOTENA la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora ANA ELVIA TIQUE, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).

La decisión fue notificada en audiencia. Dicha providencia fue notificada a la señora Ana Elvia Tique.

El día 06 de diciembre de 2018, se remite notificación del acta de audiencia pública al señor Jesús Emilio Olaya Totena, a la dirección Calle 17 No. 1-32, Barrio los sauces de la localidad, recibida en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal el día 7 de diciembre de 2018, la cual fue devuelta por la Secretaria de Servicios Administrativos por dirección errada.

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 19 de noviembre de 2019, la señora ANA ELVIA TIQUE, realiza nuevamente denuncia en contra del señor JESUS EMILIO OLAYA TOTENA, por lo que la Comisaria de Familia, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, abre incidente en contra del señor JESUS EMILIO OLAYA TOTENA, ordena citar al denunciado para que comparezca a la audiencia programada para el día 20 de enero de 2020, a las 10:30 a.m, para que rinda los descargos, así mismo se le informa que puede presentar las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa, de igual manera se cita tanto a la víctima como al denunciado, para que comparezcan a la audiencia el día 18 de junio de 2020, a las 9:00 a.m. Se le advierte al denunciado que si no comparece a esta diligencia le serán tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra. (...).



El Auto de medida de protección dentro del incidente, les fue notificado a las partes personalmente con fecha noviembre 19 de 2019.

Con fecha 27 de noviembre de 2019, se envía notificación del aviso al señor Jesús Emilio Totena, la cual fue firmada por la señora Ana Elvia Tique.

El día 20 de enero de 2020, se deja constancia que el denunciado señor Jesús Emilio Olaya Totena, no se hace presente a esta Comisaria a rendir sus descargos, para lo cual se continua con el trámite procesal pertinente dentro del incidente No. 0624 de 2019 por Violencia Intrafamiliar No. 0413 de 2018.

El día 18 de junio de 2020, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, bajo el radicado No. 0624 de 2019, sin que las partes asistieran a dicha diligencia, no obstante a ello, la Comisaria realizó la respectiva audiencia dictando dentro de ella la Resolución No. 038, mediante la cual se impone al señor JESUS EMILIO OLAYA TOTENA, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA UN MIL PESOS (\$1.961.000..oo), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto. Por último, la Comisaria de Familia envía notificación por aviso de fecha 18 de Junio de 2020, a las partes, a la dirección Carrera 17B No. 1-32, Barrio Los Sauces de Cartago, Valle, la que es recibida por el señor Olaya en fecha 23 de junio de 2020, con copia de la Resolución No. 038 de fecha 18 de junio de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.



La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991.

En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4.-INDEBIDA NOTIFICACION EN PROCESO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T- 642 de 2013, dio a conocer lo siguiente:

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier otra forma de agresión por daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará



personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento. Es deber del Comisario de Familia de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que profieran en el trámite.

El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, “si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”

Las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. el Comisario de Familia debe notificar la decisión a las partes ausentes mediante aviso, telegrama o por cualquier medio idóneo en el trámite del procedimiento por violencia intrafamiliar-vulneración del debido proceso al no practicar en legal forma la notificación de la citación a la audiencia, ni tampoco de la resolución que se profirió al término de dicha audiencia.

En conclusión, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

5. DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL

Sentencia No T-015 de 2018



En relación a los procesos Administrativos de Violencia Intrafamiliar la Corte Constitucional ha señalado.

Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”

6. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que “es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”. Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio. Cabe decir que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

7. CASO CONCRETO.

La Comisaria de Familia, con fecha 6 de diciembre de 2018, en audiencia pública, declaro que la señora ANA ELVIA TIQUE, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JESÚS EMILIO OLAYA TOTENA conminó a este último para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato, físico, verbal y psicológico, en



contra de la señora ANA ELVIA TIQUE, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, a saber:

a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 CN, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

El 19 de noviembre de 2019, la señora ANA ELVIA TIQUE, se presenta ante la Comisaría de Familia, indicando que de nuevo estaba siendo objeto de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero permanente, y a raíz de dicha denuncia, la Comisaria abre incidente en contra del señor JESUS EMILIO OLAYA TOTENA, procedimiento que culmino en fecha 18 de junio de 2020, con la sanción impuesta al denunciado señor OLAYA TOTENA.

No obstante lo anterior, avizora el despacho que en el procedimiento realizado por la Comisaria de Familia de la ciudad transgredió el derecho fundamental al debido proceso del señor JESUS EMILIO OLAYA TOTENA, al no notificarle en legal forma el inicio del proceso No. 0413 de 2018, que por violencia intrafamiliar se cursaba en su contra, no se le notifico en debida forma tan siquiera la fecha para los descargos, no se le notifico en debida forma la fecha para llevar a cabo la audiencia pública (18 de octubre de 2018), toda vez que se observa que la boleta de citación para la notificación personal al implicado es de fecha 17 de octubre de 2018, un día antes de que la denunciante compareciera ante la Comisaria de Familia a instaurar la respectiva denuncia en contra de su compañero señor OLAYA TOTENA, y si bien, la boleta de citación, aparece con dos firmas de recibido de la señora María Elena Barco y Ana Elvia Tique, no se aprecia la fecha de su entrega, sumado a que esta no fue recibida de manera personal por el implicado, luego dicha notificación no fue realizada en debida forma.

Sumado a ello, se tiene, que la Comisaria de Familia, procedió a notificar al señor JESUS EMILIO OLAYA TOTENA, por aviso sin que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000,



Es preciso aclarar conforme a la jurisprudencia en cita que *“La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor, de dicha notificación el funcionario encargado deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento”*. Actuación que brilla por su ausencia en estas diligencias administrativas, pues se observa que el implicado no se le notificó del inicio del trámite administrativo en debida forma, y peor aún no se le notificó la fecha de la diligencia de fecha 6 de diciembre de 2018, violando con el debido proceso y el derecho a la defensa del mismo

A más de ello, y sea la oportunidad para llamar fuertemente la atención a la Comisaria, para que no vuelva incurrir en dicho defecto procedimental absoluto, tenemos que la resolución o acta por medio del cual se declara como víctima a la arriba anotada, tampoco le fue notificada en debida forma al declarado responsable OLAYA TUTENA, toda vez, que la notificación fue enviada a la siguiente dirección a la dirección Calle 17 No. 1-32, Barrio los sauces, la cual fue devuelta por la Secretaria de Servicios Administrativos por dirección errada, observando entonces que efectivamente la calle no es la misma suministra por la denunciante.

Luego, el acto administrativo por el cual se le declara responsable de violencia intrafamiliar y donde se indica que la víctima es su compañera sentimental ANA ELVIA TOQUE, carece de ineficacia para su ejecución, lo que imposibilita la producción de efectos jurídicos para los cuales se produjo el acto administrativo.

En este orden de ideas, sin que sean necesarias mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por indebida notificación, violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el caso en estudio, por lo que se dejará sin efecto las decisiones adoptadas a partir de la elaboración y “entrega” de la citación elaborada con fecha del 17 de octubre de 2018, mediante la cual se cita al señor JOSE EMILIO OLAYA TUTENA, para que se enterara del inicio del presente proceso No. 0413 de 2018, y que se aperturó por Auto de fecha 18 de octubre de 2018, por violencia intrafamiliar instaurada por la señora ANA ELVIA TIQUE, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 en concordancia con el numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso de Violencia Intrafamiliar, por indebida notificación al denunciado JOSE EMILIO OLAYA TUTENA y violación del debido proceso – derecho de defensa, a partir de la elaboración y “entrega” de la citación elaborada con fecha del 17 de octubre de 2018, mediante la cual se cita al señor OLAYA TUTENA, para la notificación del inicio de la actuación administrativa del proceso No 0413 de 2018, y que se aperturó por Auto de fecha 18 de octubre de 2018, por violencia intrafamiliar instaurada por la señora ANA ELVIA TIQUE, en su contra, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C G del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez